



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



Bertazza Nicolini Corti & Asociados

**OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA
COMUNICACIÓN BCRA 7001
DIVIDENDOS IMPUESTO DE IGUALACIÓN o 7%
DIVIDENDOS FICTOS
TEMAS ESPECIALES DEL AJUSTE POR INFLACIÓN
TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LOS ATP**

Juan Carlos Nicolini

Auspician



Acompañan



OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA

- **Legalidad**
- Se consideran lícitas las operaciones por las cuales mediante el uso de bonos se pasa de moneda local a moneda extranjera, mayoritariamente con dólares.
- El mecanismo consiste comprar títulos públicos con pesos y venderlos en dólares, o la inversa, compra de bonos con dólares y venta en pesos.
- Cuando los dólares quedan en el mercado local, la operación se llama dólar MEP (Mercado Electrónico de Pagos), cuando se compran para transferir al exterior se los llama CCL (contado con liquidación) o cable o divisa. Esa distinción se hace en los agentes de bolsa, en los bancos dólar MEP o CCL son lo mismo.
- Las empresas pueden hacer estas operaciones con liquidación simultánea (sin riesgos de paridad).
- Las personas humanas también para pasar de pesos a dólares. Para pasar de dólares a pesos se requiere posicionarse en bonos por 5 días hábiles (parking), con el consecuente riesgo de paridad de los bonos.

Tratamiento de la brecha cambiaria

- Para las empresas cuando se pasa de dólares a pesos se produce una utilidad gravada con el impuesto.
- Para las empresas cuando se pasa de pesos a dólares se produce una pérdida, cuya deducibilidad estará condicionada a la demostración de su vinculación con la renta gravada. Pareciera que el mero hecho de comprar dólares para atesoramiento no puede generar una pérdida deducible.
- Para personas humanas tales diferencias son una mezcla entre resultado de la compra venta de títulos públicos y diferencias de cambio, ambas exentas del impuesto a las ganancias.

Comunicación BCRA A 7001 de fecha 30-4-20

1. Compra u\$s (moneda extranjera) para cancelar deudas con el exterior pendientes al 19-3-20
 - a. Cuando el pago no tenga una fecha de vencimiento
 - b. Cuando esté vencido al 19-3-20
 - c. Requiere autorización del BCRA
 - d. Excepto que **no** tenga financiación en pesos de la A 6937 (préstamos especiales para capital de trabajo y sueldos al 24%)
2. Los que tengan deudas en pesos A 6937
 - a. No pueden pasar de bonos a u\$s (moneda extranjera). En otras palabras, no se puede comprar dólares por MEP o CCL. Si puede pasar de bonos a pesos, o sea vender dólares por MEP o CCL.
 - b. No pueden transferir bonos al exterior (otra forma de comprar dólares o moneda extranjera).

Comunicación BCRA A 7001 de fecha 30-4-20 (cont)

3. No se permite la compra de dólares (moneda extranjera), lo cual incluye a los u\$s 200 para personas humanas:

- Cuando en los 30 días anteriores se hubiesen comprado dólares por MEP o CCL
- Se comprometan a no comprar dólares en los 30 días siguientes.
- O sea, si en los últimos 30 días se han comprado dólares, ello no impide comprar MEP o CCL, tema no previsto en la norma.

Comunicación BCRA A 7001 de fecha 30-4-20 (cont)

- **Nota:** CCL significa contado con liquidación, también llamado dólar cable o dólar divisa, se utiliza para transformar pesos en moneda extranjera para transferir al exterior y también para la operación inversa. Dólar MEP -Mercado Electrónico de Pagos- o dólar bolsa es el dólar billete, y son para utilización local. En los agentes bursátiles son especies distintas. En los bancos se los trata unificados.

DIVIDENDOS: IMPUESTO DE IGUALACIÓN o 7%

Ejemplo:

Sociedad que cierra ejercicio el 31 de diciembre

- Resultados **acumulados** que pagaron impuesto a las ganancias 2017 \$ 300.000. No se distribuyeron dividendos.
- Resultados **acumulados** que pagaron impuesto a las ganancias 2018 \$ 700.000. No se distribuyeron dividendos
- Resultados **acumulados** que pagaron impuesto a las ganancias 2019 \$ 2.000.000.

Resultados acumulados según estados contables

	Inicial	final
EECC 2017 (sin Axl contable)	1.000.000	4.000.000
EECC 2018 - ajustado	5.000.000	6.000.000
EECC 2019 - ajustado	8.000.000	12.000.000

DIVIDENDOS: IMPUESTO DE IGUALACIÓN o 7% (cont.)

- **Gravabilidad de los dividendos:**
- Los resultados originados hasta 31/12/2017 pueden dar lugar al impuesto de igualación
- Los resultados impositivos distribuibles sin impuesto de igualación acumulados al cierre de ejercicio anterior (31/12/2019) son \$ 2.000.000, y hasta ese monto se pueden distribuir dividendos en el 2020 sin impuesto de igualación (L 74), y sin 7% por pertenecer a resultados acumulados del 2017, con más los resultados impositivos posteriores. DR 166, 4º párrafo *“las ganancias a considerar incluirán la de los ejercicios iniciados con posterioridad a esa fecha”*.
- Si en el ejercicio cierre 31/12/2020 se tienen resultados impositivos superiores a \$ 2.000.000, se pueden distribuir en el año 2021 los resultados acumulados del 2017 remanentes de \$ 2.000.000, sin pagar el 35% ni el 7%, por pertenecer a resultados acumulados al 2017.
- Si en el año 2021 se distribuye además de los 2.000.000, más dividendos, el primer millón no está gravado ni con el 35% ni con el 7% por tratarse del revalúo de los resultados al 31/12/2017. A ese millón corresponderá agregarle las actualizaciones contables posteriores, que siguen siendo utilidades del 31/12/2017.
- Si el dividendo correspondiente al cierre 31/12/2020 excede de \$ 3.000.000 (más actualización del millón) estará sujeto al 7% sobre el excedente.

DIVIDENDOS FICTOS

- En las sociedades cerradas conviene que los socios retiren los excedentes de fondos, hasta el límite de las utilidades distribuibles del ejercicio. En la sociedad producen rentas gravadas y en las personas humanas pueden ser rentas exentas.
- Esta ventaja se ve afectada por aplicación del ajuste por inflación impositivo, dado que tales saldos de socios no se computan como activo expuesto, y los retiros durante el ejercicio generan ajuste dinámico. Situación que se licúa por la imputación del Axl en sextos
- Si es necesario que los socios retiren fondos durante el ejercicio, esta alternativa es muy superior que la aplicación de intereses presuntos.
- Se puede utilizar el ejemplo anterior cambiando dividendos a distribuir por retiros a cuenta de dividendos, lo que anticipa el retiro.

TEMAS ESPECIALES DEL AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO

PROCEDENCIA DE DETERMINADAS ACTUALIZACIONES

- Según sea la interpretación que se haga del artículo 93 de la ley IG, proceden o no las actualizaciones de determinados conceptos:
- “Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4° y 5° agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el INDEC, conforme las tablas que a esos fines elabore la AFIP”
- **Ley 24073, ARTICULO 39** – “A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, **y en las normas de los tributos regidos por la misma**, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.”

Jurisprudencia

A partir del fallo Candy de la CSJN han sido numerosos los pronunciamientos de la justicia en el sentido que:

- Corresponde el ajuste por inflación en la medida que se pueda demostrar la confiscatoriedad (la tasa efectiva comparando resultados históricos con resultados ajustados excede de determinados importes).
- El ajuste por inflación debe ser aplicado integralmente (por ejemplo, con amortizaciones ajustadas por inflación).
- El diferimiento de los tercios, o sextos, aún no ha tenido pronunciamientos de fondo, pero es razonable suponer que su diferimiento no será admitido por cuanto también hace a la confiscatoriedad

TEMAS PENDIENTES DE REGLAMENTACIÓN

- **Actualización de quebrantos impositivos.**
 - Para la AFIP no procede la actualización de quebrantos, limitándose a sostener que por aplicación del primer párrafo del artículo 93 la actualización se encuentra suspendida (AFIP, ABC, ID 24753174).
 - La Corte no ha permitido la actualización de los quebrantos por considerar que no hay confiscatoriedad, sobre el argumento de que, si hay pérdida, no hay tributo a ingresar que pueda ser comparado con la renta gravada (CSJN Estancias Argentinas El Hornero SA (fallos: 335:1923), entre otros).
 - Ninguna de estas interpretaciones en mi opinión es razonable. Además, afecta las inversiones de largo plazo.

TEMAS PENDIENTES DE REGLAMENTACIÓN (cont.)

Actualización de bienes incorporados en los ejercicios anteriores a los iniciados a partir del 1/1/2018

Remisiones al artículo 93:

- Amortizaciones de bienes de uso muebles (L 88), inmuebles (L 87) y reproductores amortizables (L58)
- Señas que congelan precio como mayor costo del bien (L66)
- Utilidades de la venta de bienes muebles afectados como bienes de uso, y de inmuebles que no sean bienes de cambio (venta y reemplazo, L 71).

TEMAS EN QUE LA LEY ES CLARA Y PROCEDE LA ACTUALIZACIÓN SI HAY AXI

“Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación”. **“Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 106...”**. O sea, si hay Axi procede esta actualización.

Aplicable a:

- **Costo de venta de bienes muebles amortizables (L 62)**
- **Costo de venta de inmuebles que no sean bienes de cambio (L 63)**
- **Costo de venta de llaves, marcas, patentes, etc. (L64)**
- **Costo de venta de acciones, cuotas o participaciones sociales (L65)**

TEMAS PENDIENTES DE REGLAMENTACIÓN POR AFIP

BIENES DE CAMBIO

- Los bienes computables en el ajuste por inflación estático se consideran a los valores que figuran en el balance impositivo del ejercicio anterior, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley (L 107, primer párrafo).
- Los bienes de cambio son activos computables en el Axl estático. Por lo tanto, generan una pérdida en el Axl que se compensa con la valuación actualizada. Su no actualización genera una distorsión en el Axl no razonable.
- La admisión de su actualización requiere de una norma que contemple el ajuste de valuación por actualización del inventario inicial:
- *“Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial,..., se tendrán en cuenta la normas que al respecto establezca la AFIP” (L107, último párrafo).*

TEMAS PENDIENTES DE REGLAMENTACIÓN POR AFIP (cont.)

BIENES DE CAMBIO

- Valuación de bienes de cambio (L 56)
- Valuación de hacienda (L 57)
 - Vientres (inciso c)
 - Hacienda de cría en zona marginal (inciso d)
- Inmuebles bienes de cambio (L59)
- Explotaciones forestales no promocionadas (L 108 inciso f)
- Minas, canteras y Bosques (L78, DR 148)

TEMAS PENDIENTES DE REGLAMENTACIÓN POR AFIP (cont.)

ÍNDICES

Elaboración de las tablas de índices por la AFIP

- Empalme de diferentes series (hay 1/1/18, faltan anteriores)

TEMAS QUE REQUIEREN UNA REFORMA DE LA LEY

Activos afectados a renta de fuente extranjera: se excluyen del ajuste estático (L 106, a), 8), y sus variaciones se tienen en cuenta en el ajuste dinámico. Cuando originalmente se legisló sobre el ajuste por inflación, no se gravaba la renta de fuente extranjera y por lo tanto era coherente.

TEMAS QUE REQUIEREN UNA REFORMA DE LA LEY (cont.)

- **Cuentas corrientes y plazos fijos en el exterior:**
 - Generan diferencias de cambio e intereses gravados
 - Al ser excluidos del estático se genera un resultado ilógico en el Axl
 - Las inversiones y los retiros generan ajuste en el dinámico, también ilógico.
- **Títulos valores de fuente extranjera, inmuebles, etc.:**
 - Su resultado se determina en moneda dura, o sea, se toma el costo en moneda extranjera y se lo compara con el precio de venta, y ese resultado se convierte a pesos de la fecha de venta (L 151, cuarto párrafo y DR 286, inciso 2).
 - Es un activo protegido, y está bien su exclusión del activo en el estático.
 - Las inversiones y las ventas generan ajuste en el dinámico (ídem bienes de uso), lo cual es razonable (L 95, inc. d), punto I, punto 5).

ANTICIPOS, RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA DE IMPUESTOS NO DEDUCIBLES

- Sería el caso de los anticipos, retenciones y percepciones del impuesto a las ganancias. Igual tratamiento para IGMP y D y C bancarios.
- La Instrucción 236 (DGI) se expidió sobre el tema, disponiendo:
- Los anticipos y pagos a cuenta hasta el monto de la obligación tributaria son activos no computables. Eso está bien por cuanto la deuda no es un pasivo computable, y ambos importes se netean.
- Los excedentes de la obligación tributaria son activo computable.

SalDOS deudores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes.

- No son computables ni como activo ni como deudas en el Axl estático, y los movimientos durante el ejercicio fiscal generan ajuste dinámico.

Saldos deudores del titular, dueño o socios

Estos saldos resultan castigados por todas partes:

- Para los sujetos del artículo 73 -sociedades y empresas que son sujetos del impuesto a ganancias- se presume que es un dividendo o utilidad asimilable, hasta el monto de las utilidades acumuladas del ejercicio anterior y las del ejercicio en curso (dividendo ficto, L 50, DR 120). En este supuesto es razonable que se excluya este saldo como activo computable, por cuanto al considerarse un dividendo netea el patrimonio neto, generando un ajuste dinámico negativo (siempre que el dividendo ficto forme parte del Axl dinámico).
- Los retiros de socios accionistas que excedan al tratamiento del punto anterior, le es aplicable la norma de “disposición de fondos o bienes a favor de terceros”, generándose un interés gravado a una tasa que actualmente es muy alta (L 52, DR 169, tercer párrafo). Debiera poderse computar como activo expuesto a la inflación (doble imposición).

TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LOS ATP

- Los ATP son subsidios que el estado le paga a los empleados como forma de contribuir a determinadas empresas que sufren las consecuencias económicas de la pandemia.
- Dado que el empleador debe liquidar el total de los aportes y contribuciones sobre los salarios, el recibo de sueldo debe hacerse por el total, incluyendo el ATP, y tal subsidio se resta en la parte de descuentos.
- En las registraciones contables corresponde imputar el gasto por el importe neto. O sea el subsidio no es ingreso, y mayor costo, sino que se compensa.